Exp. 410-2021-EPEN-00029
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0138

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-7, [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) Hylseg Seguros, S. A., entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen el país, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 808, edificio empresarial Hylsa, piso 3, ensanche [redacted], Distrito Nacional, entidad seguradora; Grupo Kalupe, [redacted]., entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen en el país, con su domicilio social declarado en la calle [redacted], núm. 2, segundo piso, del sector [redacted], Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]2-7 [sic], con su domicilio y residencia declarado en la carretera La Toma, núm. 14, sector Boruga, frente al Car Wash José, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, todos contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos 1.-A través de la plataforma del Poder Judicial mediante Ticket No. 2575907, siendo las 12:46 p.m. horas de la tarde, el día cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el licenciado* [redacted] *y Brasil Jiménez.; quienes actúan como Defensores Técnicos de: Hylseg. Seguros, S.A., entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen el país, con su domicilio en la Av. Winston Churchill, No. 808, Edificio Empresarial Hylsa, piso 3, del Ensanche* [redacted] *de la ciudad de Santo Domingo; y en el ámbito del contrato de póliza y de los artículos 120-a, 121 y 123 de la ley 146-02, se extiende la defensa a favor de Grupo Kalupe, SRL; entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen en el país, con su domicilio social declarado en la calle* [redacted]*, No. 2, 2do. Piso del sector de* [redacted] *de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como a favor del conductor imputado:* [redacted] *2.- A través de la plataforma del Poder Judicial mediante Ticket No. 2658911, siendo las 11:13 a.m. horas de la mañana, el día Veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los querellantes* [redacted]*, en calidad de padres del finado* [redacted] *y el señor* [redacted]*, este último en calidad de víctima-lesionado; quienes tienen como abogados constituido y apoderados especial a los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 410-2021-SSEN-00036 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas los recursos por la solución dada al caso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso a los abogados y al ministerio público. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 410-2021-SSEN-00036, de fecha 15 de noviembre de 2021, declaró culpable a [redacted], por violación a los artículos 220, 254 numerales 1 y 4 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (finado) y [redacted] (agraviado); en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao; además al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público centralizado. Suspende totalmente el cumplimiento de la pena de prisión, quedando sujeto el señor [redacted], al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, y b) Colaboración mensual en Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) de la provincia Valverde por el término de tres (3) años. Advirtiendo al imputado que el incumpliendo de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena. Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales. Condena a [redacted], solidariamente con el Grupo Kalupe, [redacted]., al pago de una indemnización de: a) Cien mil pesos dominicano, (RD$100,000.00), a favor del señor [redacted]; b) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor de la señora [redacted]; c) Doscientos cincuenta mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pominicanos (RD$250,000.00), a favor del señor [redacted]; d) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted] y, d) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del menor de edad [redacted], representado por su madre la señora [redacted]; como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Condena a [redacted] solidariamente con el Grupo Kalupe, [redacted]., al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados querellantes. Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora Hilseg Seguros, S. A, hasta el monto de cobertura de la póliza.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Hylseg Seguros, S. A., Grupo Kalupe, [redacted]., y [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 2 de marzo de 2023.

1.4. Fue depositado un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02047, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró inadmisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., en fecha 19 de octubre de 2023, y declaró admisible los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2022; y 2) [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., en fecha 2 de marzo de 2023, y fijó audiencia pública para el día 13 de enero de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el viernes 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada, comparecieron la recurrente [redacted], los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], conjuntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogidas con base en los motivos presentados en el recurso de casación las conclusiones contenidas en el memorial de recurso de casación parcial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, en consecuencia, declarando su admisibilidad con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante. Segundo: Que una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial, contra la sentencia número 972-2022-SSEN-00142, de fecha 14 de noviembre de 2022, rendida por la Segunda Sala de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y al tenor de las disposiciones del artículo 427 inciso 2 literal del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, como consecuencia de ello revocando y modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuando al recurso de apelación del aspecto civil en favor de los ahora recurrentes, en consecuencia, dictar directamente la sentencia en cuanto al aspecto civil e indemnización fijada a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos que constan en el expediente, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones acordadas, única y exclusivamente a los ahora recurrentes, señores [redacted], [redacted] y [redacted], por ser irracional desproporcionada con la falta cometida por el imputado y a la magnitud de los daños sufridos por estos, y al tenor de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones, motivos y consideraciones arriba expuestas, en consecuencia, condenando solidariamente al imputado [redacted] y al Grupo Kalupe, [redacted]., al pago de una indemnización, a favor y provecho de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; 2) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor [redacted]; y 3) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por los referidos recurrentes, ratificando en todas sus partes, los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condenando a la parte recurrida [redacted] y al Grupo Kalupe, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.6.2. El Lcdo. Brasil Jiménez conjuntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido nuestro recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 14*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de noviembre de 2022, acogiendo todas las conclusiones y adhiriéndonos a las conclusiones del Lcdo. [redacted] *y al Grupo Kalupe,* [redacted]*., que representa a la razón social. Con respecto al recurso parcial de los querellantes, que se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conclusiones que versan de la manera siguiente: "Primero: Declaréis regular, válido y admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que al declarar con lugar el presente recurso de casación, caséis con todas sus consecuencias lo argüido en contra de la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, envíes el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a los fines de hacer una valoración de las pruebas aportadas, por los méritos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que las costas sean compensadas. Con relación al recurso de casación incoado por* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por conducto de sus abogados, concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declaréis regular y válido, el presente escrito de contestación e intervención, por aplicación de los artículos 123 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de casación interpuesto y, en cuanto al fondo, que el mismo, sea rechazado, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito, condenando a dicha parte al pago de las costas civiles causadas en grado de casación a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.6.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hijo menor de edad de iniciales J. E., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esa tesitura, respecto al recurso de la parte imputada, concluimos muy respetuosamente que sean acogidas las conclusiones contenidas en el escrito contestatario al recurso de casación depositado en fecha 21 de enero de 2025, que sea rechazado el recurso, conclusiones que versan de manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no haber desarrollado los recurrentes de manera precisa el medio y agravio de casación en que fundan su recurso, de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, en caso de no ser acogido el medio de inadmisión, rechazando en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *Grupo Kalupe,* [redacted]*. y la compañía aseguradora Hylseg Seguros, S. A., contra la sentencia número 972-2022-SSEN-00142, de fecha 14 de noviembre de 2022, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 19 de octubre de 2023, en atención a que la sentencia recurrida no adolece de las críticas, motivos y argumentaciones con que es atacada por la parte recurrente, y por ser dicho recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal, ratificando en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, sin perjuicio y menoscabo del recurso de casación parcial interpuesto por los recurridos* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante el memorial de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación parcial, el cual ratificamos en todas sus partes. Tercero: Condenando a la parte recurrente [redacted]*, Grupo Kalupe,* [redacted]*. y la compañía aseguradora Hilseg Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.6.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted]*, Grupo Kalupe,* [redacted]*., e Hylseg Seguros, S. A., ya que los hechos establecidos por ante los jueces de la Corte a qua fueron demostrados a través de una valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso; por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración a los principios del juicio oral y contradictorio como lo establece el artículo 417 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y compartes, querellantes y actores civiles, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Indemnización irrisoria, contradicción, ilogicidad y falta e insuficiencia en la motivación de la decisión y el monto fijado. En cuanto a la falta e insuficiente motivación de la sentencia recurrida respecto al recurso de apelación parcial de los ahora recurrentes en casación señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del finado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *La sentencia ahora impugnada, contiene una evidente falta de motivación, ya que la Corte a qua para "justificar" el rechazo del recurso de apelación parcial interpuesto por los ahora recurrentes en casación, se limitó simplemente a transcribir los fundamentos y motivaciones que justificaban su recurso y para su rechazo, de manera insólita procede a remitir por analogía a los fundamentos jurídicos 13, 14 y 15 de la misma sentencia, sin advertir la Corte a qua, que no eran aplicables al recurso de apelación de las víctimas, toda vez que las motivaciones y fundamentos de los recursos en ese aspecto civil se basan en aspectos distintos; los recurridos alegaban que el monto era elevado por no existir falta de parte del imputado y los ahora recurrentes en casación, demostraron argumentos que los montos fijados no son suficientes ni razonables para indemnizar a un padre por la muerte de un hijo, […]. En cuanto a la indemnización de [redacted] y [redacted], en calidad de padres del finado. Indemnización irrisoria y desproporcionada. El monto fijado por la juzgadora de primer grado y ratificado por la Corte a qua, por concepto de las indemnizaciones acordadas a título de daños y perjuicios, en modo alguno se pueden describir como razonables y justas para reparar el daño causado, más bien constituyen un verdadero agravio a los ahora recurrentes, […]. El monto de las indemnizaciones […] deben valorarse en cada caso particular e individual a cada persona afectada y no de una manera mecánica y generalizada en el monto, […] independientemente la cantidad de personas a indemnizar no puede soslayarse el hecho de que a un padre y madre por la muerte de un hijo se le otorgue una indemnización por la insignificante suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00). Por razones de igualdad, seguridad jurídica, falta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusiva del imputado, ausencia de falta por parte de la víctima, es inconcebible una indemnización que ni siquiera equivale a los montos antes indicados y considerados justos y razonables por esta Alta Corte, […]. Contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión y el monto fijado. Al analizar y ponderar la sentencia recurrida, resulta evidente y manifiesta la contradicción existente entre la valoración de la falta cometida por el imputado -única y exclusiva- y el monto acordado por la juzgadora de primer grado, el cual fue ratificado por la Corte a qua como indemnización para la reparación del perjuicio sufrido por los querellantes recurrentes por la pérdida de un hijo, en atención a que no se corresponde la valoración y atribución de la responsabilidad retenida al imputado y el monto de la condenación impuesta […]. haciendo una elemental lectura comprensiva a la motivación de la juzgadora del fondo, admitida como buena y valida por la Corte a qua, transcrita precedentemente, se pone de manifiesto que la falta del imputado relativo a la forma atolondrada, descuidada y temeraria en la que conducía fueron sin lugar a dudas la única causa que generó el accidente de que se trata y que además las víctimas conducían por su vía correspondiente. Al proceder a ponderar los daños morales sufridos por los querellantes ahora recurrentes [redacted] y [redacted], […]. […] existe una incoherencia e ilogicidad marcada en la sentencia impugnada, toda vez que, a pesar de que se estableció, determinó y quedó demostrado en el fondo, que la única causa eficiente y generadora del accidente de que se trata fue la forma atolondrada, descuidada y en violación a las señales de tránsito en la que conducía el imputado [redacted], así como que el sufrimiento o un gran daño moral recibido por los querellantes ahora recurrentes es sufrimiento cuyo resarcimiento sería incuantificable, razón por la cual es insólito que a pesar de ambas consideraciones, válidas y ciertas por demás, se hayan decantado con una insignificante y desatinada indemnización. En cuanto a la Indemnización del señor [redacted], en calidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lesionado. Hacemos extensivas en cuanto sean aplicables, las motivaciones expuestas precedentemente en cuanto al recurrente [redacted], en atención a que al mismo le fue acordada una pírrica indemnización por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por concepto de los daños sufridos, consistentes en lesiones físicas propias trauma de fémur derecho, laceraciones múltiple, sin embargo, uno de los aspectos más ponderables a resarcir, y el peor daño sufrido, es el moral y psicológico, ya que no sólo perdió la vida su acompañante y amigo de infancia, sino que él mismo salvó su vida milagrosamente, que tiene serios traumas para conducir y su andar al día de hoy en las vías públicas como consecuencia del accidente de que se trata, que le produjo un perjuicio-lucro cesante-, toda vez que se vio imposibilitado de asistir a su trabajo y dedicarse a labores productivas durante el tiempo de curación de sus lesiones, que tuvo que contratar abogados para hacer valer sus derechos ante los tribunales, razón por la cual la suma acordada jamás podría llamarle una indemnización para reparar los daños ocasionados en el accidente de que se trata.*

2.2. Los recurrentes [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] esta parte recurrente desea llamar la atención a los considerandos comprendidos desde la página 10 hasta la 18, ya que, en estos sustentos, la corte se basa para dar solución a los medios argüidos en nuestra acción recursiva, deviene en ser genéricos, toda vez que, se decía más a transcribir la decisión dada por el Tribunal a quo. […] la corte se basa sobre la base de aspectos genéricos, sin sentar las bases por qué no tenemos la razón […]. […] de modo tal, que nuestra critica al 28vo considerando de la decisión de primer grado, configura un error garrafal en lo que tiene que ver el tiempo y espacio en que ocurre el hecho, a partir de las narraciones ofrecidas por los testigos, así como el contenido del video, en el cual, en cuanto este último medio de prueba y contrario a lo valorado por ambos tribunales no hubo violación del derecho de paso de pate de nuestro defendido. Si hay un punto que no es contradictorio y es que en el lugar donde ocurrió el accidente en la intersección referida existen dos badenes, con lo cual, implica manejar con circunstancias muy diferentes a irrumpir a un intersección sin esa situación accidentada; como esa de los badenes y es que, el aspecto del derecho de paso que alude el tribunal en el considerando señalado, no es aplicable al imputado, puesto, que el video muestra, que el mismo había pasado el 1er badén, con lo cual, ya camino al próximo es cuando las víctimas se estrellan por el lado lateral del camión. […] la valoración de los medios de pruebas, como dijimos debe hacerse sobre la base de lógica y lo cierto es que si apreciamos el video, se podrá observar que estando el camión nuestro dentro de la intersección y como bien fija el tribunal no se demostró exceso de velocidad, lo cual guarda cierta relación correcta tal aseveración, puesto que, el 1er badén y luego el 2do, le impide hacer esa situación de velocidad ni siquiera normal, sino más bien dejar rodar el camión, ya que la estrechez de la vía por donde lo hacina las víctimas, no permite un desarrollo del vehículo; ante la proximidad del siguiente badén y que en adición a esto, el video muestra claro que las víctimas tenían visibilidad del camión previo a entrar al 1er badén, por lo tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el vehículo nuestro estaba dentro de la intercesión, con lo cual, el ámbito del numeral 1 del artículo 254 de la Ley 63-17, le es aplicable en su beneficio y violatorio por parte del señor [redacted]. […] todo el desarrollo motivacional de la decisión de la corte, como dijimos, se basa no en base a un comprobación como debió de hacerlo, sino que se limita a transcribir los puntos atacados de la decisión de primer grado, […] las argumentaciones si vos observan, no han tenido respuesta eficaz, ya que la corte al solo basarse en un asunto de forma de redacción de sentencia no se ha adentrado a la instrucción del proceso y por ello en base a las pruebas atacadas, le fijamos aspectos contradictorios ente los hechos de la causa y la solución. […] no se puede deducir responsabilidad alguna, cuando como hemos expuesto en una parte anterior los testigos son los llamados a ser vinculantes porque precisamente tienden en recrear un escenario real de los hechos de la causa y lo que se observa en la lectura de ambas decisiones, no se aprecia que ambos tribunales hayan ponderado de manera lógica tales exposiciones, por lo tanto la decisión en ese punto denota una evidente falta de ponderación de los elementos de pruebas sometidos para su escrutinio y motivación en el marco de los artículos 2, 24 y 172 del CPP. […] de las pruebas documentales valoradas por el tribunal, no se advierten que se trate de alguna falta imputable al imputado, sino de dos vehículos que se acciona al mismo tiempo y en estas atenciones la sentencia violenta lo previsto en el artículo 336 del CPP […]. En cuanto a la solución al segundo medio, que versa sobre el aspecto de las indemnizaciones, la corte establece de manera muy vaga en la parte infine de la página 16, al darle al daño moral un alcance una naturaleza intangible y sobre este tenor debemos de precisar que si bien la vida de una persona no tiene un precio que podrá devolver la vida ni la tranquilidad a los afectados, no es motivo para imponer montos exorbitantes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Hylseg Seguros, S. A., Grupo Kalupe, [redacted]., y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la juez del Tribunal a quo, valoró las pruebas sometidas al contradictorio dándole su verdadero valor y alcance lo que escapa a esta Primera Sala de la Corte, sobre la credibilidad dada por el Tribunal de Primer grado a las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio, en este caso de [redacted], cuyas declaraciones resultaron para este tribunal coherentes, precisas y creíbles; además que pudieron corroborarse con el DVD de color gris, descrito anteriormente. Mediante los cuales el tribunal pudo establecer las circunstancias en las que ocurrió el accidente antes señalado […]. […] la juez del Tribunal a quo, valoró las pruebas en su conjunto conforme a la regla de la lógica y de los conocimientos científico y la máxima de experiencia, en virtud de lo establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente en el sentido de aducir, "falta de motivación e ilogicidad en la suma impuesta de 2 millones 100 mil pesos, cuando no hay responsabilidad ni civil ni penal, no puede ser aplicable a nuestro representado, partiendo de que las pruebas no son suficientes para imponer esas condenaciones", no lleva razón toda vez que la indemnización acordada por la juez a quo, es la justa y razonable y proporcional para reparar el daño causado. Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que*

no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo en el monto señalado anteriormente […]. Por demás, la juez del tribunal a quo, valoró y ponderó a la hora de acordar la indemnización de dos millones, cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,100,000.00), razonando de manera motivada, lo siguiente: "Que como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. De conformidad con lo antes señalado, en lo concerniente al daño moral. Respecto a los señores [redacted] y [redacted]; [redacted], ha y el menor de edad [redacted] han perdido su hijo, concubino y padre, respectivamente, con su muerte le ha ocasionado sufrimiento y dolor; en cuanto al señor [redacted] le fueron ocasionadas lesiones con el presente accidente, que evidentemente le provoca un gran sufrimiento y dolor, lo cual es incuantificable. Al evaluar el daño, este tribunal considera el monto solicitado por la parte querellante exorbitante y por demás desproporcional, por lo que entiende procedente hacer una reducción de la cuantía de la indemnización pretendida a la suma general, mediante la apreciación de los daños morales experimentados por las víctimas, fijando la misma en la suma de dos millones, cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,100,000.00), a ser distribuidos de la manera en que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez del tribunal a quo en ese sentido […]. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Grupo Kalupe, S.R.L., y de la compañía aseguradora Hylseg Seguros, la juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecido que el accidente se debió, a la falta exclusiva del imputado cuando dejó establecido lo siguiente: "Que el accidente precedentemente descrito

> *fue generado porque el señor [redacted], hoy imputado, de forma descuidada y temeraria, en el momento que conducía en la calle Restauración, inobservó las señales de tránsito, sobre la base de que no frenó al momento en que cruza el badén que limita la intersección entre las calles J Amaro Sánchez y Restauración. Y por el hecho de no frenar, impacta a las víctimas que se encontraban transitando en la calle J. Amaro Sánchez. Que el imputado tenía la obligación de frenar al momento de entrar en la intersección […], toda vez que, en el lugar donde se encontraba transitando existe un badén, donde era su obligación frenar y dar preferencia de paso a la persona que se encontraba transitando en la vía adversa, lugar este donde se encontraban transitando las víctimas. Que la falta de prudencia y de previsión a cargo del imputado [redacted], quedó de manifiesto, toda vez que, este al momento en que conducía en la calle Restauración de forma imprudente, descuidada, atolondrada, temeraria impactó a la motocicleta conducida por el señor [redacted] situación que el tribunal ha determinado al ponderar las declaraciones del testigo [redacted], cuyas declaraciones resultaron para este tribunal coherentes, precisas y creíbles; además que pudieron corroborarse con el DVD de color gris, descrito anteriormente. Mediante los cuales el tribunal pudo establecer las circunstancias en las que ocurrió el accidente antes señalado". De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del Tribunal a quo […].*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente los querellantes* [redacted], [redacted], *en calidad de padres del finado* [redacted] *y el señor* [redacted], *en calidad de víctima-lesionado, representados por los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *en el sentido de endilgarle a la juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Indemnización irrisoria, contradicción e ilogicidad manifiesta entre la motivación de la decisión y el monto fijado", al aducir que la indemnización impuesta es irrisoria y que existe contradicción e ilogicidad entre la motivación con la decisión y el monto fijado". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que la juez del tribunal a quo, haya acordado una indemnización irrisoria, y para ello valen los mismos razonamientos expuestos en los fundamentos jurídicos núms. 13, 14 y 15 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, debe ser desestimada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada del Distrito Judicial de Valverde y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 6 de febrero del 2020, a eso de las 19:00 horas, aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la calle J. Amaro Sánchez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esquina Restauración, del municipio de Mao, frente al colmado Peralta, entre el señor [redacted], quien conducía por la calle Restauración el vehículo de motor tipo carga camión, marca SHACMAN, modelo F3000, color rojo, placa núm. X4831 I8, chasis [redacted], propiedad de Grupo Kalupe, S.R.L. y asegurado con la entidad aseguradora Hylseg Seguros, S.A. y la motocicleta conducida por el señor [redacted], el cual transitaba por la calle J. Amaro Sánchez.

b) Conforme lo explicado por el testigo [redacted] y corroborado por el DVD aportado, el accidente precedentemente descrito fue generado porque el señor [redacted], hoy imputado, de forma descuidada y temeraria, en el momento que conducía en la calle Restauración, inobservó las señales de tránsito, sobre la base de que no frenó al momento en que cruza el badén que limita la intersección entre las calles J. Amaro Sánchez y Restauración. Y por el hecho de no frenar, impacta a las víctimas que se encontraban transitando en la calle J. Amaro Sánchez.

c) A consecuencia del citado accidente el señor [redacted] falleció a causa de trauma contuso cráneo encefálico, y su acompañante [redacted], resultó con lesiones curables en un periodo de 20 días.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso de [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles

4.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio hacen alegaciones en torno a que, la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, ya que la Corte rechazó el recurso de apelación de las víctimas, limitándose a reproducir fundamentos previos de su decisión. Alegan que no se analizó adecuadamente los argumentos de los recurrentes, quienes demostraron que las indemnizaciones fijadas eran insuficientes e irrazonables para compensar a los padres por la muerte de su hijo, así como a la victima [redacted], por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente que nos ocupa; sostienen además, que el monto otorgado resulta irrisorio, desproporcionado y contrario a los principios de igualdad y seguridad jurídica, especialmente considerando que la responsabilidad del accidente recayó exclusivamente en el imputado; que existe una contradicción evidente entre la gravedad de la falta atribuida al imputado y la escasa indemnización concedida, lo que constituye un agravio a las víctimas.

4.3. En lo concerniente al argumento de que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, pues la corte se limita a reproducir fundamentos previos de su decisión, es preciso indicar que la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha reiterado que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.4. Al respecto, luego de analizado el proceso, esta Segunda Sala ha constatado que los recurrentes yerran en su alegato, ya que la corte de apelación al responder lo concerniente a la indemnización impuesta, observó que ambas partes cuestionaron la proporcionalidad y razonabilidad de esta, y es en base a estas reglas que procede a contestar lo argüido en apelación, por lo que no cometió ningún vicio.

4.5. Con relación al alegato de que las indemnizaciones fijadas eran insuficientes e irrazonables, esta Segunda Sala luego de analizar la decisión impugnada, advierte que la Corte *a qua*, tras confirmar el correcto proceder de la instancia de juicio al retener responsabilidad civil a [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, sobre la base de las pruebas ofertadas y valoradas, procedió a realizar un análisis minucioso de la indemnización otorgada con relación al daño causado, y en esas atenciones, consideró, entre otras cosas, que *la indemnización acordada por la juez a quo, es la justa y razonable y proporcional para reparar el daño causado. Esta Corte ha sido reiterativa en*

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ; Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, […].[2] Advirtiendo, además, la alzada que el juez del Tribunal *a quo*, valoró y ponderó a la hora de acordar la indemnización, la existencia de una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos.

4.6. En cuanto a la contradicción evidente entre la gravedad de la falta atribuida al imputado y la indemnización concedida, se ha podido observar que la corte de apelación preciso que, *la juez del Tribunal a quo, valoró y ponderó a la hora de acordar la indemnización de dos millones, cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,100,000.00), razonando de manera motivada, lo siguiente: Que como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. De conformidad con lo antes señalado, en lo concerniente al daño moral. Respecto a los señores [redacted] y [redacted]; [redacted], y el menor de edad [redacted], estos han perdido su hijo, concubino y padre,*

[2] Ver fundamento núm. 13 de la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respectivamente, con su muerte le ha ocasionado sufrimiento y dolor; en cuanto al señor [redacted] *le fueron ocasionadas lesiones con el presente accidente, que evidentemente le provoca un gran sufrimiento y dolor, lo cual es incuantificable. Al evaluar el daño, este tribunal considera el monto solicitado por la parte querellante exorbitante y por demás desproporcional, por lo que entiende procedente hacer una reducción de la cuantía de la indemnización pretendida a la suma general, mediante la apreciación de los daños morales experimentados por las víctimas […].*[3]

4.7. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad,[4] lo cual no ocurre con la indemnización fijada.

4.8. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala que, la corte al confirmar la sentencia de primera instancia hace suyas las fundamentaciones brindadas en esta, reconociendo que el monto fijado es justo, razonable y proporcional para reparar el daño causado, con lo cual está conteste

[3] Ver fundamento núm. 15 de la sentencia impugnada
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

esta Sede Casacional; por lo que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al recurso analizado, de ahí que debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de [redacted], imputado, Grupo Kalupe, [redacted]., tercero civilmente responsable, e Hylseg Seguros, S. A., entidad aseguradora

4.9. Del examen a los argumentos expuestos en el único medio de casación formulado por los recurrentes, esta alzada ha verificado que sus reclamos están dirigidos a que la Corte incurrió en falta de motivación al limitarse a reproducir la sentencia de primer grado sin responder de manera concreta los agravios planteados; alegan la existencia de error en la valoración de las pruebas, especialmente del video, donde se podrá observar que el camión está dentro de la intersección al momento del impacto, y que como bien fija el tribunal no se demostró exceso de velocidad, con lo cual, el ámbito del numeral 1 del artículo 254 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, referente a ceder el paso, le es aplicable en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficio; precisan además, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte no realizaron una ponderación lógica e integral de las pruebas en relación a los artículos 2, 24, 175 y 342 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 2, 24, 172 y 336). Finalmente, cuestionan la insuficiencia de motivos respecto a la condena fijada por daños morales, señalando que en cuanto a la falta y atribución de responsabilidad penal a cargo del imputado el juzgador de primer grado y la Corte *a qua* motivaron correctamente su decisión, sin embargo, al momento de establecer los correspondientes montos indemnizatorios desproporcionaron y vulneraron los criterios jurisprudenciales establecidos.

4.10. De la lectura de la fundamentación brindada por la Corte *a qua,* la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, se advierte que la alzada, examinó el recurso de apelación y luego de transcribir los motivos externados por primer grado, expuso su propio análisis sobre los medios del referido escrito recursivo, determinando que los mismos habían sido suficientes como fundamento de la decisión, y la realización de una correcta valoración probatoria por el tribunal de juicio, y permitiendo conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a establecer, entre otras cosas, que *la juez del Tribunal a quo, valoró las pruebas sometidas al contradictorio dándole su verdadero valor y alcance lo que escapa a esta Primera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte, sobre la credibilidad dada por el Tribunal de Primer grado a las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio, en este caso de [redacted]*, cuyas declaraciones resultaron para este tribunal coherentes, precisas y creíbles; además que pudieron corroborarse con el DVD de color gris, descrito anteriormente. Mediante los cuales el tribunal pudo establecer las circunstancias en las que ocurrió el accidente antes señalado.*[5]

4.11. En esas atenciones, es evidente que los jueces de segundo grado no incurrieron en ningún vicio al contestar los motivos del recurso de apelación. Por el contrario, establecieron razones suficientes para justificar su autoridad, especialmente cuando verificaron que los medios de prueba de cargo -testimonial, documental y audiovisual- fueron correctamente valorados por los jueces del fondo, además de que son capaces de acreditar los hechos de la acusación, los cuales comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted], de ahí que se ha podido comprobar que la Corte *a qua* no dejó de contestar, los argumentos de apelación que le fueran presentados por los recurrentes.

4.12. Esta Segunda Sala es de criterio que no se incumple el deber de motivar una decisión judicial con la denominada desestimación implícita que se produce

[5] Véase fundamento núm. 10 de la sentencia de la Corte *a qua.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuando sus motivos son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[6] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible.

4.13. En cuanto al argumento de insuficiencia de motivos al momento de establecer los correspondientes montos indemnizatorios por daños morales; del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada se comprueba que, la corte al confirmar la sentencia de primera instancia hace suyas las fundamentaciones brindadas en esta, reconociendo que el monto fijado es justo, razonable y proporcional para reparar el daño causado, lo cual ha sido establecido detalladamente en los fundamentos anteriores de esta decisión, a los cuales nos remitimos para evitar su repetición; por otro lado, que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, lo que ocurrió en este caso; que producto del accidente ocasionado por la imprudencia y negligencia e inobservancia de las normas de tránsito por

[6] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte del ciudadano [redacted], el señor [redacted] sufrió trauma contuso cráneo encefálico, lo que le causó la muerte, mientras que el acompañante [redacted] resultó con lesiones curables en un periodo de 20 días.

4.14. Sobre el particular es pertinente recordar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.*[7]

4.15. En consecuencia, es un hecho incontrovertido que se causaron lesiones físicas a una persona, y la muerte de otra en el accidente de tránsito que nos ocupa, de ello surge la obligación de compensar ese daño causado, ya que la pérdida de una vida humana es invaluable materialmente; por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que el monto no debe desbordar la esfera de lo excesivo, sino que deberá insertarse en los patrones de proporcionalidad, razonabilidad y de lo justo, en ese contexto es que esta Alzada se encuentra conteste con el monto fijado de

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos millones cien mil pesos (RD$2,100,000.00) y distribuidos de la manera que consta en la sentencia de primer grado por los daños morales sufridos, fruto del accidente de tránsito donde resultara herido el señor [redacted] y perdiera la vida el señor [redacted], por ser razonable; en virtud de lo antes expuesto el medio examinado se desestima.

4.16. En conclusión, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN 00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a Hylseg Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Lfbq/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]